

ORDENANZA FISCAL T10: REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO Y POR COLOCACIÓN DE TUBERÍAS, HILOS CONDUCTORES Y CABLES EN POSTES O EN GALERÍAS DE SERVICIO DE TITULARIDAD DE ESTA ENTIDAD LOCAL

Artículo 1.- Concepto.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,e) y 20,4,q) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local y por colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio de la titularidad de esta entidad local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local derivados de la colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio de propiedad de este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se considerará devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearan las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que exploten los servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 5.- Base imponible y cuantía.

La base imponible estará constituida por los ingresos brutos que obtengan anualmente las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, mediante la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

La cuantía de esta Tasa consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de la base imponible.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o conexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre los ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este artículo.

Las tasas reguladas en este artículo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas afectadas por este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 6.- Normas de gestión.

En el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, los sujetos pasivos del tributo estarán obligados a presentar, en los quince primeros días de cada trimestre natural, declaración relativa a los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al término municipal de Daimiel, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

Los sujetos pasivos efectuarán autoliquidación trimestral en el plazo de los quince días naturales del mes siguiente al de finalización de cada trimestre de facturación, ingresando la cuota resultante en la Hacienda Municipal.

Esta autoliquidación tendrá carácter provisional estando sujeta a revisión municipal.

Artículo 7.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con fecha 1 de Enero de 2.004 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 23 de diciembre de 2013 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2014, previa publicación en el BOP número 244 de 30 de diciembre de 2013.

